

Expte 13-05339533-8/1
“CORREA LLANO
GONZALO EN J°
253983 / 54.878 “CO-
RREA LLANO...” S/
REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista del recurso extraordinario inter-
puesto por El Dr. Gonzalo Correa Llano por intermedio de apoderada contra la
sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los
autos N° 253983/54.878 caratulados "Correa Llano Gonzalo c/ Provincia ART
p/ Regulación de honorarios".

El Dr. Gonzalo Correa Llano entabló demanda por
regulación de honorarios contra Provincia A.R.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la
contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se regularon los honorarios del
profesional accionante. En segunda se modificó el fallo, regulando honorarios
en una suma menor por considerar que eran excesivos.

II. Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que
la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Sostiene que la Cámara no se podía apartar de los
mínimos legales sin declarar la inconstitucionalidad de la norma y que no basta
citar el art. 1255 del CCyC. Que el Código Procesal Civil y Tributario de Men-
doza es una norma de orden público al que remite la ley 9131.

III.- V.E. se expidió en autos N° 13-04837934-0/1
(010303-54306) “CORREA LLANO GONZALO EN J°”, en fecha 03/03/2021,
en el sentido de que para la actuación de los letrados que concurren por los

damnificados, en los procedimientos de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de la Ley 27348, a la que Mendoza adhirió por la Ley 9017, son aplicables la Resolución SRT 298/17 y el artículo 6 de la ley provincial recién indicada, y que la normativa remite solamente a la ley arancelaria local –Ley 9131-, no resultando de aplicación el C.P.C.C.T.

En lo que respecta a inconstitucionalidad del art. 10 de la ley de Aranceles, solo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía o cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones, debe apelarse a ella en primer término. Y que siendo que el Juez puede aplicar equitativamente la retribución (art. 1255 del C.C.CY c. Y ART. 13 de la L.A.) no cabe la descalificación de la normativa arancelaria por la vía de la inconstitucionalidad.

La facultad de morigerar los honorarios profesionales ha sido ya aplicada por V.E. en causas anteriores aunque con otro régimen legal. En autos Nº 64.751 caratulados "caratulados "SOC. MILITAR SEGURO de Vida Inst. Mutualista en J: 143.190 Of.Ley 22.172 Jdo. Nac. de la Fed.c/Nazar y Cia INCONST., se sostuvo aplicando la jurisprudencia de la Corte Nacional, "que el derecho de los profesionales no puede ser invocado para legitimar una solución que configure un lucro abusivo, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas" y, consecuentemente frente a sumas de magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y la extensión de la labor profesional cumplida en la causa, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre los que se encuentra la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo." (Fallos 257-142,; 296126; 302-354 y sus citas; y más recientemente, C.S.N. 8/04/97, Pcia. de Santa Cruz c/ Estado Nacional JA. 1998 -I- 413)."LS 285 -421/422. En similar sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación • 30/10/2007 • Figueroa, Eduardo Antonio

c. Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina, La Ley Online; AR/JUR/11159/2007; Corte Suprema de Justicia de la Nación • 11/10/2005 • Provincia de Río Negro c. Dirección Gral. Impositiva • , La Ley Online; • AR/JUR/8315/2005). En base a estos principios se redujeron honorarios de los abogados por considerar que estos resultaban excesivos, en atención a labor cumplida. La reducción de honorarios también se ha aplicado en el caso de peritos, así se ha sostenido que: No es arbitraria la sentencia de Cámara que en ejercicio de las facultades concedidas por la ley 24.432 redujo los honorarios de un perito Contador que actuó en un incidente de revisión. Los jueces conservan las facultades de reducción de los montos que resultan de la aplicación de la leyes locales tarifarias, en función del principio de proporcionalidad, y de la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional (LS299 - 229). Por ejem. V.E. ha dictado resolución en autos FISCALIA DE ESTADO J°402.025 /53.704 MOREIRA CARLOS DANIEL C/O.S.E.P./ACC. AMPARO S/REC en la que se tuvo en cuenta el valor de la Canasta Básica Total para una familia TIPO 2 en el Gran Mendoza.

Se exige en estos casos que exista desproporción, o sea desequilibrio entre la importancia del servicio y el precio establecido como mínimo. Debe pues de tratarse de casos en los cuales la desproporción sea evidente, es decir indiscutible, manifiesta, inmediatamente apreciable, notoria; y una falta de justificación de tal desproporción (Dupuis, Juan C. en Bueres-Highton "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Buenos Aires, Hammurabi, T° 4-A, pág. 560/561).

En conclusión y atendiendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica configura el remedio extremo al cual el juzgador debe acudir sólo como última ratio, cuando no tienen otra alternativa posible, (Expte.: 13-00832173-0/1 - GALENO ART SA EN JUICIO N 42.411 TONELLI CEFERINO DANIEL C/ MAPFRE ARGENTINA ART SA P/ ACCIDENTE P/REC EXTRAORD) y que conforme lo antes expuesto los Jueces cuentan con la posibilidad de establecer la proporcionalidad del honorario regulado, determinándolo en forma equitativa en función de la labor cumplida y la medida del interés defendido entre otros elementos. (art. 1627 del Código Civil y art.1255 del Código Civil y Comercial) se concluye que la sentencia no adolece de los vicios o errores que se invocan puesto que no se

ha demostrado en el caso concreto la arbitrariedad y los errores de derecho denunciados.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General